

profeta prometido debía ser superior á los demas. De este modo se le aguardaba, y de este modo se presentó: así lo recibieron desde luego, y así lo han debido recibir: *Hic est vere propheta qui venturus est in mundum*. El profeta prometido se dice, *no tiene ningun carácter que lo distinga de los otros; si la promesa se refiere á solo él, no es posible reconocerle*. El profeta prometido tiene un carácter distintivo é incommunicable á los demas, que consiste en que debe ser semejante á Moises, *prophetam... sicut te*; debe como Moises distinguirse de todos los demas, y ser superior á ellos; y cualquier profeta que no tenga este carácter no es el profeta prometido. Así lo entendió toda la nacion, porque despues de tantos profetas que Dios habia levantado en medio de ella, aun aguardaba al profeta que debía venir al mundo. Si Jesucristo no hubiera tenido aquellas calidades, no habria sido el profeta prometido. Pero él se anunció como tal, y probó con sus milagros que lo era: el judío ha debido reconocerlo así: *Hic est vere propheta qui venturus est in mundum*.

DISERTACION

SOBRE

EL DIVORCIO (*).

I.
Doble relación en que puede conarse el matrimonio. Objeto de esta Disertación.

Los pueblos que solo han considerado el matrimonio por la parte política, esto es, como un contrato simple, que une el hombre á la muger para vivir á la par, en union de cuerpos y de bienes, creyeron, que como esta sociedad está compuesta por consentimiento reciproco de las dos partes que la forman, el divorcio que quita esta union consistía en la simple revocacion de aquel consentimiento, ó en renunciar mutuamente las partes, ó una de ellas, los derechos de esta sociedad, y las obligaciones de este compromiso: lo que ha hecho considerar al divorcio como permitido sin restriccion, y como una parte del derecho natural, que pone al hombre y la muger bajo este respecto en la misma libertad, y les permite abandonarse reciprocamente por todas las razones que juzgaren buenas, y contraer en adelante nuevos matrimonios segun les agradase. Se ha llevado esta libertad hasta permitir á uno de los cónyuges separarse del otro sin su voluntad, lo que se debe ver como una injusticia visible, si facultad semejante no fuera igual para los dos, y si no hubiera sido una cláusula tácita de su contrato.

Mas el matrimonio considerado bajo el aspecto religioso, y la intencion del Criador, siendo una sociedad de hombre y muger, unidos con un vínculo indisoluble, para vivir juntos en la comunicacion

(*). La substancia de esta Disertacion es de Calnet, y se han añadido algunos suplementos. (Nota de la precedente edición).

del mismo derecho divino y humano (1): el matrimonio, conforme á esta idea, si una vez se contrae legítimamente, no puede disolverse: y la libertad del divorcio, segun se usaba entre los paganos, debe considerarse como un desarrengo y una infraccion de la ley inviolable de Dios.

Sin embargo, habiendo tolerado el legislador de los Judíos el divorcio en este pueblo, con motivo de la dureza de su corazon; y habiéndolo permitido Jesucristo en el Evangelio, en algunos casos, y en un cierto sentido, hemos juzgado conveniente referir aqui, y presentar reunido á la vista del lector, todo lo que sobre este particular tenemos que decir, con el objeto de no dispersar demasiado los hechos y las pruebas de que nos vamos á servir para ilustrar esta cuestion.

En el tiempo que precedió á la ley de Moises, pocos ejemplos de divorcios presenta la historia. Abrahám repudió á Agar sierva ó su muger de segunda clase con motivo de su insolencia, y conservó á Sara aunque era estéril (2). Onkelos, y el parafraste jerosolimitano con una multitud de Rabinos creyeron, que la causa de la mormuración de Aaron y de María contra Moises (3) se fundaba en que el legislador habia repudiado á su esposa, que los unos dicen ser Tarbis hija del rey de Etiopia, cuyo matrimonio con Moises nos cuenta Josefo (4); al paso que otros pretendian, que Séfora fue la repudiada; pero se puede asegurar, que es falso lo uno y lo otro, y que Moises jamas se divorció. Es cierto, que envió á Séfora á la casa de Jetro (5), mas solamente por cierto tiempo; y volvió á reunirse tan luego como su suegro se la condujo al campo del Sinai (6). Con todo eso, no se puede dudar, que antes de la ley el divorcio no estaba en uso entre los Hebréos, porque nos asegura el Hijo de Dios que si Moises lo toleró entre ellos, fue por la dureza de sus corazones (7), y para evitar mayores males.

Ya muy al fin publicó la ley de divorcio el legislador de los Hebréos: solo se le halla en el Deuteronomio [8] cuando dirigió la palabra á los Israelitas poco ántes de su muerte. *Si un hombre, dice, se casa con una muger, y despues de haberla tenido, ella no encuentra gracia en sus ojos con motivo de alguna cosa vergonzosa, él le escribirá una carta de divorcio, la pondrá en sus manos, y así la enviará fuera de su casa; y si despues de salir de la casa de su primer marido, ella se casa con otro, y este la repudia tambien, despues de haberle dado su carta de divorcio, ó bien, éste último muere, no podrá el primer marido tomarla otra vez por muger, porque ella ha quedado impura, y esto seria una abominacion delante del Señor.*

Los intérpretes antiguos y modernos han presentado grandes dificultades acerca del sentido de estas palabras, por alguna cosa vergonzosa. El hebreo dice á la letra [9]: por una desnudez de cosa, ó una cosa de desnudez, esto es, una cosa vergonzosa. La palabra des

(1) *Matrimonium est maris et femine conjunctio, individuum vitæ consuetudinæ continentis, divini et humani juris communicatio. L. 1. de Rit. nuptiar. et conu. n. 27. conu. n. 2.—(2) Genes. xxi. 14.—(3) Num. xii. 1.—(4) Joseph. Antiq. l. 1. c. 5.—(5) Exod. iv. 26. xxii. 2.—(6) Exod. xviii. 6.—(7) Math. xix. 9.—(8) Deut. xxiv. 1. et seq.—(9) Hebr. *Kenisah* invenitur in ea *mutatam* verbi *quæ* *quæ* *verbum nuditatis*. En hebreo *verbum*, se toma frecuentemente en el mismo sentido que *negotium* entre los latinos, esto es, cosa.*

II.
Ejemplos de divorcios ántes de la ley de Moises.

III.
Ley de Moises sobre el divorcio.



nudez ordinariamente indica todo lo que es contrario al pudor: No descubrirás la desnudez de tu madre ó de tu hermana, dice Moisés [1]. Será descubierta tu desnudez, dice Isaias [2]. Manifestaré tu desnudez á los ojos de las naciones, dice el Señor por otra profeta [3]. Los Scenta en el Deuteronomio indican una accion vergonzosa [4]. Tertuliano [5] lee, *impudicum negotium*. Y los mejores intérpretes le dan el mismo sentido: de manera que segun su opinion, no era permitido el divorcio á los Judios, sino en el caso de adulterio ó de alguna otra accion vergonzosa; y aun en este caso se necesitaba que la accion fuese real, porque con respecto á las simples sospechas, habia mandado Dios el remedio de las aguas de los zelos [6].

IV.
Práctica de los antiguos Hebréos sobre el divorcio, despues de la ley de Moisés sobre el particular.

Enteramente conforme á estos sentimientos era la práctica de los antiguos Hebréos. No se lee ejemplo alguno claro y terminante de repudio en tiempo de la ley. Los mismos Judios (7) enseñan que á David no se le permitió repudiar á ninguna de sus mugeres por casarse con Absac [8], y que se vió estrechado á tomarla con título de concubina, ó de muger de segundo órden, por no poder tenerla de otra manera; porque él tenia, dicen ellos, diez y ocho mugeres, y no le era permitido tomar otras. Pero sin detenernos en estas opiniones rabínicas, sabemos bien que David no repudió á sus mugeres, deshonradas públicamente por su hijo Absalon, pues se contentó con tenerlas encerradas en palacio hasta su muerte [9]. Salomon exhorta á que se viva con la muger que se ha tomado en la juventud [10]. Alaba Malaquías á Abraham por no haber repudiado á Sara, á pesar de ser estéril, y echa en cara á los Judios la facilidad con que se divorciaban de sus mugeres: *Te quejas de que no acepto tus sacrificios, y me preguntas ¿por qué es esto? Es porque el Señor ha sido testigo entre tí y la muger de tu juventud, á quien has sido infiel, á pesar de que fue tu compañera y la muger de tu alianza* [11]. Y el profeta Miqueas: *Habéis echado á las mugeres de mi pueblo de las casas de sus delicias, y quitado mis alabanzas de las bocas de sus hijos* [12]. Finalmente, ¿no manifiesta Moisés bastantemente la idea que tiene del divorcio, cuando prohíbe al que repudia á su muger volverla á tomar despues de la muerte del marido, con quien ella se casó pasado su repudio, porque, dice, *esto sería una abominacion delante del Señor* [13]? El pone á las mugeres repudiadas en el número de las mugeres públicas, infames é impuras, cuando prohíbe á los sacerdotes casarse con ellas [14]. Los profetas que tan frecuentemente nos hablan de la reprobacion de los Judios bajo la idea de un divorcio [15], siempre indican el motivo, á saber, la infidelidad, la idolatría, los crímenes de los Israelitas. Salomon nos representa á la muger que dejó á su marido, bajo el aspecto mas espantoso: *Librate de la muger ex-*

traña que usa de palabras dulces, que ha dejado á aquel con quien se casó en su juventud, y que olvidó el pacto de su Dios. Su casa está inclinada á la muerte, y sus caminos se dirigen al infierno: todos los que van á ella no volverán [1].

Por laxos que sean los Rabinos acerca del divorcio, notan que los mas sabios y mas piadosos de su nacion, no han usado sobre este particular de la indulgencia de la ley, ó si lo han hecho alguna vez, ha sido con las mayores precauciones y con bastante reserva, especialmente con su primera muger, á quien llaman con la Escritura, *la esposa de su juventud*. El que repudia á su primera muger, hace derramar lágrimas aun al altar, dice el rabino Eliezer. Entre las máximas del rabino Ben-Sira se cita tambien esta sentencia: *Roe el hueso que se te ha caído*, esto es, permanece con la muger con quien primero te casaste. Al caso decia un antiguo: Un marido debe corregir ó sobrellevar los defectos de su muger; si los corrige, la hace mas tratable; y si los sufre, se hace mas hombre de bien: *Uxoris vitium tollas opus est aut feras; qui tollit vitium, uxorem commodiusculam sibi præstat; qui fert, se meliorem facit* [Varron].

Finalmente, lo que nos persuade aun con mas fuerza de que los divorcios entre los Hebréos no se verificaban tan fácilmente, ni eran tan conocidos, es que Moisés dió leyes que suponen lo contrario. Dice por ejemplo: que si un hombre busca alguna ocasion ó pretexto contra una muger con quien está casado [2], y la echa en cara cosas contrarias al honor, diciendo que no era virgen cuando la tomó por muger, los parientes de ella la defenderán delante de los jueces; y si se la encuentra inocente, será condenado el marido acusador á ser azotado y á una multa de cien siclos de plata á beneficio del padre de la muger, y jamas podrá repudiar á una persona á quien acusó tan injustamente. Si hubiera sido tan fácil el divorcio, ¿quién no repudiaria á su muger sin tantas ceremonias! Lo mismo decimos de aquel que concebía violentas sospechas contra la fidelidad de su esposa: la ley no le daba otra accion contra ella, que la prueba de las aguas amargas [3]. No parece pues, que haya podido repudiarla fundado en simples conjeturas. Ultimamente, manda el mismo legislador, que si un hombre tiene dos mugeres, de las que una era mas amada que la otra, si el hijo de esta última era el primogénito, no podia el padre privarle de sus derechos, ni hacer su primer heredero al hijo de su muger la mas querida [4]. Repitámoslo, si el divorcio hubiera sido tan fácil, ¿por qué vivir con esta muger á quien no amaba, y por qué no echarla y tambien á su hijo! Estaba prohibido para siempre el divorcio al hombre condenado por sentencia de jueces, á casarse con una muger á quien habia deshonrado [5], como si despues de la mancha que habia echado á la reputacion de su muger, no hubiera ya cosa que lo pudiera obligar á separarse de ella.

Se dice que en los últimos tiempos de la republica de los Judios, esto es, poco ántes del nacimiento de Jesucristo (6), habiéndose multiplicado los delitos y héchose el divorcio mas comun y mas de moda, se suscitó una ruidosa disputa entre los doctores hebréos

V.
Práctica de los Judios sobre el divorcio en los últ.

(1) *Levit. xviii. 6. 7. etc. Turpitudinem* (Hebr. *Nuditate*).—(2) *Isa. xlvii. 3. Revelabitur ignominia tua* (Hebr. *Nuditas tua*).—(3) *Nahum ii. 5. Ostendam genitum tuum dilatum tuum*.—(4) *Tu. . . (5) Cont. Marcion. l. 4.—(6) Num. v. 12. et seq.—(7) Rab. Schama. Ben. Abba in Gemar. Babyl. ad Tit. Sanhedr. c. 2.—(8) 3. Reg. i. 3.—(9) 2. Reg. xx. 3.—(10) *Proc. v. 18. 19.—(11) Malac. ii. 14. Quam tu desperxisti* (Hebr. in quam tu perdidisti egisti).—(12) *Mich. ii. 9.—(13) Deut. xxiv. 4. Non poterit prior maritus recipere eam in uxorem, quia polluta est et abominabilis facta est coram Domino*. (Hebr. *Non poterit maritus ejus prior qui dimisit eam, rursus suscipere eam, ut sit sibi in uxorem, postquam polluta est, quia abominatio est ante Dominum*).—(14) *Levit. xxi. 7. 14. Ezech. xlv. 22.—(15) Vide Isai. l. 1. Lxv. 4. 6. et seqq. et Jerem. li. 8.**

(1) *Prover. ii. 16. et seqq.—(2) Deut. xxii. 13. et seqq.—(3) Num. v. 14. et seqq.—(4) Deut. xxi. 15. et seqq.—(5) *Ibid. xxii. 29.—(6) Vide Selden. Uxor. Hebr. l. i. c. 18. et 20.**

tiños tiem-
pos de mra-
publica, y
hasta el día.

mas famosos, sobre el sentido de las palabras de Moises que ya citamos, acerca de las causas del divorcio comprendidas en esta expresion, por alguna cosa vergonzosa. Las escuelas de Hillel y de Sammaías, célebres doctores que florecieron poco antes del Salvador, y á quienes se conoce por los escritos de Josefo (1) y de San Gerónimo (2), se dividieron en opiniones sobre este particular. Sostenia Sammaías, segundo gefe del gran Sanhedrin, que para poder usar del divorcio legítimamente, era preciso fundarse en alguna accion vergonzosa, ó en alguna calidad contraria á la honestidad existente en la persona repudiada.

Pero Hillel, rabino de mucha reputacion, discipulo de Sammaías, y maestro de una grande y numerosa escuela, sostenia por el contrario, que las mas débiles razones eran bastantes para poder repudiar á una muger, como por ejemplo seria, haber cocido esta demasado las viandas que habia de comer su marido, ó porque encontrara otra muger de mejor presencia, y que le fuera mas conveniente. Interpretaba el texto de Moises como si tuviera la siguiente disyuntiva: *porque él ha encontrado en ella alguna cosa, ó una cosa vergonzosa*. Esta opinion á pesar de tan mal fundada, y aunque contraria palpablemente al sentido del legislador no dejó de encontrar muchos defensores. Akiba, cuyo dictamen se refiere en el Misné, estuvo por esta interpretacion, y aun fue mas indulgente este rabino que el mismo Hillel. Opinó, que para autorizar un divorcio, bastaba al marido que no le agradase su muger. En este sentido interpretaba el texto de Moises: *Si un hombre se casa con una muger, y despues de haberla tenido, ella no encuentra gracia en sus ojos, ó él ve en ella alguna cosa vergonzosa, puede darle carta de divorcio*. Aquí encontraba dos motivos legítimos para el divorcio: el primero, no encontrar gracia en los ojos de su marido; el segundo, tener ella alguna cosa vergonzosa.

Sostenida esta interpretacion con el nombre de estos dos célebres doctores, y favorecida por la depravacion de costumbres á que se daba rienda suelta, tomó tal ascendiente, que al fin fue la única recibida en uso entre los Judios, y aun en el día es la opinion dominante de los Rabinos.

Parece que las cosas aun estaban indecisas en tiempo de nuestro Salvador, y que el partido de Sammaías no carecia absolutamente de séquito: porque los Fariseos preguntaron á Jesucristo, si por cualquiera motivo era permitido repudiar á la muger: *Si licet homini dimittere uxorem suam quocumque ex causa* [3]. Pero poco tiempo despues, es decir, en tiempo de Josefo y de Filon, no cabia duda en que las razones mas débiles bastaban para que se efectuase el divorcio. De esta manera explica Filon la ley de Moises: *Si una muger, dice, es repudiada por alguna razon, cualquiera que esta sea &c.* [4]. Josefo tambien se explica en el mismo sentido: *El hombre que quiere separarse de su muger, por cualquiera causa que esto sea, como ordinariamente sucede, debe darle carta de seguridad de que no quiere volverla á tomar por muger* [5]. Y en la historia de su vida dice

(1) Joseph. Antiq. lib. xv. c. 17. et lib. v. c. 1. et 15.—(2) Hieron. in Isai' cap. 8. Sammaí et Hillel, non multo prius quam Dominus nasceretur, orti sunt in Judaea.—(3) Matth. xii. 3.—(4) Philo de Special. Legib. ad precepta 6. 7.—(5) Joseph. Antiq. l. iv. c. 6

que lo practicó así, repudiando á su muger cuyo humor le desagradaba [1].

Los actuales Judios tienen las mismas opiniones. Cuando una muger, dice Leon de Modena [2], no diere á su marido algun motivo de queja, puede sin embargo repudiarla, aunque sea poco lo que ella le desagrade; pero hablando prácticamente, han recargado los Rabinos la ley de divorcio con tantas cláusulas y condiciones tan embarazosas, que es casi imposible en tan largas dilaciones, que las partes no hagan un acomodamiento, ó los parientes no encuentren un arbitrio de reunirlos.

Los Judios tienen por tradicion, que todos los soldados que iban á la guerra, al partir daban á sus mugeres cartas de divorcio, con el objeto de que al cabo de tres años pudiesen ellas casarse de nuevo si quedaban prisioneros entre los enemigos. Así entienden los Rabinos estas palabras del primer libro de los Reyes, cap. xvii. v. 18. *Vé á ver á tus hermanos, y tráeme las prendas ó las seguridades* [3], es decir, las cartas de divorcio. Anaden que Urias dió esta carta de divorcio á su muger para que pudiese casarse si quedaba prisionero en la guerra. El autor de las Tradiciones hebrás sobre los libros de los Reyes y de los Paralipómenos, hace mencion de esta antigua costumbre, que en realidad es muy dudosa, por no decir algo mas.

Se habrá notado, que los términos de la ley que permiten el divorcio son en favor de los hombres, y nada se halla que sea favorable á las mugeres. Como estas tienen poco poder entre los Orientales, y allí se les considera como unos auxiliares necesarios al hombre y como una parte de su señorío, se les ha tenido poco miramiento en la sociedad, y las leyes por lo comun las favorecen poco. Pero el uso de los Griegos y Romanos, entre quienes tenian las mugeres los mismos privilegios que los hombres con respecto al divorcio, dió origen entre las mugeres judías al deseo de usar de la misma libertad, y las condujo por último á repudiar á sus maridos. Ciertamente la ley no les concedia esta facultad, pero tampoco se las quitaba; y por costumbre no era difícil introducirla: no se necesitaba mas sino que una persona autorizada diera el ejemplo.

Se habia visto que algunas mugeres dejaron á sus maridos; pero no se consideraba como un verdadero divorcio esta separacion. La muger con quien se casó Sanson se casó despues con otro, sin aguardar la carta de divorcio (4); mas como ella era filistéa, nada podia inferirse de su conducta con respecto á los usos de los Hebréos. Por otra parte, la venganza que Sanson y los mismos Filistéos tomaron con este motivo, pone muy en claro que su accion fue vista, cuando ménos, como contraria á las leyes del país. La muger del levita, de que se hace mencion en el libro de los Jueces (5), y que dió motivo á una guerra sangrienta contra la tribu de Benjamín, tambien habia dejado á su marido, y retirádose á la casa de su padre. San Ambrosio (6) parece haber creído que ella en realidad se habia divorciado del levita, *remisit claves*; pero la opinion

VI.
¿Tenian las mugeres con respecto al divorcio, el mismo privilegio que los hombres?

(1) Joseph. de Vita sua ad finem.—(2) Leo. Mutinens. Ceremon. Judaic. part. 4. c. 6.—(3) 1. Reg. xvii. 18. Et cum quibus ordinati sunt disce (Hebr. juxta quosdam, et archam eorum accipias).—(4) Judic. xiv. 20.—(5) Judic. xii. 2.—(6) Ep. 6. non. edit.

mas universal y mas verosímil es, que ella se separó simplemente de su casa por cierto tiempo, con motivo de alguna rina doméstica, ó de algun disgusto que recibió de parte de su marido, como sucede muy frecuentemente en el matrimonio. Finalmente, es una verdad que ella no contrajo un nuevo compromiso, y que tan luego como se presentó el levita, su suegro le entregó á su esposa, y así el levita siempre conservó en ella el derecho que antes tenia. Micol, muger de David, fue dada en matrimonio á Faltiel por su padre Saul (1), estando vivo David y sin consentimiento suyo; esta fue una especie de divorcio. No podía Saul ejercer este poder sobre una hija que habia casado con David, sino en consecuencia de la ley que toleraba el repudio. El veia á David como un proscrito, un desterado, un rebelde y un pérfido, y este era el motivo del repudio; pero ¿semejante divorcio debe atribuirse á Micol? Nada dice la Escritura sobre el caso. Tampoco David la repudió, pues que la pidió despues, y se le entregó cuando Saul habia muerto. Este ejemplo de divorcio por parte de la muger, presenta sus dificultades, pues parece que solo la autoridad del rey fue la que obligó á Micol á casarse con Faltiel.

Salomé, hermana de Herodes el Grande, fue la primera que abrió el camino, tomándose la libertad de repudiar á su esposo. Se divorció de Costobare, gobernador de Iduméa y de Gaza, en lo cual ella se condujo, segun Josefo (2), contra la costumbre y leyes de los Judios, que no permiten á las mugeres abandonar á sus maridos, y que prohiben á las que los han abandonado casarse con otro, sin haber recibido con anticipacion la carta de divorcio. Herodias, de quien nos habla el Evangelio (3), tambien repudió á Filipo su marido, como se infiere de la relacion de Josefo (4). Este autor, por último, en el libro de su vida dice: que su muger con quien se habia casado, despues de manumitada, se separó de él en Alejandria poco tiempo despues de su matrimonio. Las tres hermanas del joven Agripa, que primero fue rey de Calcida, y despues de la Tracónitis y de Batánia, usaron del derecho de repudiar á sus maridos. Berenice la primogénita, que estaba casada en primeras nupcias con su tio Herodes, rey de Calcida, se casó despues con Polemon, rey del Ponto, á quien repudió pasado algun tiempo (5). Su hermana Mariánnne dejó á su primer marido Arquelaos para casarse con Demetrio Alabarde, ó gefe de los Judios de Alejandria (6). Drusila, en fin, despues de haber estado casada con Aziz, rey de Emesa, quien se circuncidó para casarse, se separó de él, pasados algunos años, para casarse con Felix, gobernador de Judéa (7).

En los libros del Nuevo Testamento se advierten algunos vestigios de la libertad que empezaban entónces á tomarse las mugeres de divorciarse de sus maridos. Enseña Jesucristo, que si una muger se separa de su marido, y se casa con otro, comete adulterio (8), suponiendo que á veces podia suceder tal cosa; y Grocio, sobre lo que se dice (9) de la Samaritana, á quien el Salvador

(1) 1. Reg. xxv. 44.—(2) Joseph. Antiq. l. 15. c. 11.—(3) Math. xiv. 3. et Marc. vi. 17.—(4) Joseph. Antiq. l. 18. c. 7.—(5) Joseph. Antiq. l. 20. c. 5. p. 693. c. f.—(6) Joseph. ibid.—(7) Joseph. ibid.—(8) Marc. x. 12. Si uxor dimiserit virum suum, et aliam nupserit, machatur.—(9) Joan. iv. 18. et Grot. in eund.

echó en cara que hubiera tenido cinco maridos, y que aquel que entónces tenia no era su verdadero esposo, creia que esta muger habia repudiado á los cinco primeros, y que siempre subsistente su matrimonio con el primero, á pesar del divorcio que la ley no le toleraba, no podia ella tener como á su verdadero marido al hombre con quien entónces vivia. Exhorta San Pablo (1) á las mugeres cristianas, á fin de que no dejen á sus maridos aunque estos sean infieles, con tal que quieran vivir con ellas; lo que supone que en otro caso les era permitida la separacion; y así sabemos que Santa Tecla, discípula de este Apóstol, se divorció de su marido despues de haber abrazado el cristianismo (2), que entónces se consideraba como una reforma solamente de la religion judia.

Los Mahometanos, que como se sabe, han tomado muchas prácticas del judaismo, permiten el divorcio á los hombres y á las mugeres (3), pero á estas últimas con mas dificultad; no así con respecto á los hombres, con quienes en este particular se tiene una suma indulgencia. Entre ellos dejar á su muger es con corta diferencia lo mismo que entre nosotros mudar de criados, y pueden tomar dos veces la misma muger de quien se han divorciado; pero no pueden la tercera, si no es que haya permanecido sin casarse con otro hombre despues de su divorcio. Ellas no pueden contraer nuevo enlace, sino despues de tres meses de divorciadas. El juez conoce de las causas de repudio, que por lo comun se reducen á las malas costumbres, ó á la esterilidad de la muger.

Aun mayores que todos los referidos eran los abusos sobre el matrimonio y divorcio entre los Griegos, los Romanos y las naciones bárbaras. Como sobre el particular no tenian conocimiento alguno de la ley divina, creian los cónyuges serles permitido abandonarse recíprocamente con igual facilidad, y casarse despues con quien quisieran, sin observar en esto muchas ritualidades ni tomarse el trabajo de buscar fundadas razones para divorciarse. Las cartas de divorcio servian ordinariamente para separarse; pero tambien habia otros modos de verificarlo, sirviéndose, por ejemplo, de palabras contrarias á las que se habian usado en el ceremonial del matrimonio, ó de las siguientes: *Conditione tua non utar* [4], ó bien, *res tuas tibi habeto* [5]; toma lo que te pertenece, ó gira tus negocios. El marido á veces quitaba las llaves á la muger, ó ella las enviaba á su marido, si la muger era la que se divorciaba [6]; otras veces finalmente, se rompía el documento del contrato matrimonial.

Relativamente á las causas y motivos del divorcio, por lo comun se hacia por consentimiento de ambas partes, y á veces por solo la voluntad de una de ellas, sin mas razon que quererlo así. Es sabida la respuesta que dió Paulo Emilio [7] á los que se admiraban que hubiese repudiado á Papiria. Les presentó un calzado, preguntándoles si en verdad era hermoso y bien trabajado; mas ninguno de vosotros, añadió, sabe el lugar donde me lastima.

Aunque por las leyes de las doce tablas se permitió á los Romanos el divorcio, no se halla sin embargo algun ejemplo de él

(1) Cor. vi. 10. 13.—(2) Epiphani. heres. 78.—(3) Vide Alcoran. Alcor. 2. et 4. et Anton. Geufr. l. 2. de Turcis, et Bellon. Oberer. l. 3. et alios.—(4) L. 1. de divort.—(5) L. 2. §. 1. de divort.—(6) ó bien.—(7) Plutarch. in Emil.

antes del año de 511 [1] ó 520 [2] de la fundación de Roma. Spurio Carvilio Ruga fue el primero que repudió á su muger por esteril; pero en adelante no se guardó con respecto al divorcio casi ninguna medida, y en alguna manera se le consideró como fruto del matrimonio, segun la animada expresion de Tertuliano: *Repudium jam votum fuit, et quasi matrimonii fructus* (3). Se propagaron tanto los abusos, que el emperador Augusto se vio obligado á poner algun remedio (4), y ordenó no tuviese fuerza alguna el divorcio si no se hacia en presencia de siete testigos que estuviesen en la edad de la pubertad, y fuesen romanos y ciudadanos (5). Pero aunque las personas honradas desaprobaban la demasiada facilidad con que se repudiaba, y aunque los censores hubiesen aun excluido una vez del senado á un senador que sin haber consultado á sus amigos repudió á su muger con quien se habia casado siendo virgen (6), no por eso dejó de usarse del divorcio con la misma libertad. *Habrá hoy una muger que se avergüence de haberse divorciado*, dice Séneca, *después que las mugeres de ilustre nacimiento cuentan sus años, no por el número de los cónsules, sino por el de los maridos que han tenido? Se divorcian para casarse, y se casan para divorciarse: „Eecint matrimonii causa, nubunt divortii” (7). Puede leerse el modo picante con que los satíricos (8) se burlan de estos abusos repetidos.*

VIII.
Precepto de Jesucristo con respecto al divorcio. Reglas de S. Pablo sobre el mismo asunto.

Tal era el estado en que se hallaban las cosas con relacion al divorcio entre los Hebréos, los Griegos y los Romanos cuando se presentó Jesucristo. Elevó el matrimonio á la dignidad de sacramento: dió á conocer su santidad y los deberes que impone, restituyéndolo á su origen y á su primera institucion: declaró la insolubilidad del matrimonio conforme á la intencion del Criador: y que no era permitido el divorcio mas que en un caso, que es el de adulterio, y que aun este divorcio no rompe el vínculo del matrimonio. *Se dijo á los antiguos, dice el Salvador: Si alguno repudia á su muger, dele carta de divorcio; mas yo os digo: que el que repudiare á su muger, á no ser por causa de fornicacion, la expone al crimen de adulterio; y el que se casa con una muger repudiada, comete adulterio* [9]. Habiéndole preguntado los Fariseos otra vez, si era permitido á un hombre repudiar á su muger por cualquiera causa, les respondió: *¿No habeis leído que quien crió al hombre desde el principio, crió un hombre y una muger? Y dijo: Dejará el hombre á su padre y á su madre, y se unirá á su muger, y ambos serán una sola carne. Así que, ya no son dos, sino una carne sola; por tanto, no separe el hombre lo que Dios ha juntado: Quod Deus conjunxit, homo non separet* [10]. Después les repite lo que les habia dicho de antemano con respecto al divorcio, el que no les permite, sino por las razones y con las modificaciones que van referidas.

(1) *Divortium primum Roma fecit Spurius Carvilius Ruga, anno quingentesimo undecimo post urbes conditam*. Aul. Gell. l. 16. c. ulti.—(2) *Valer. Max. l. 2. c. 1. Repudium inter uxorem et virum á condita urbe usque ad quingentesimum annum, nullum intercessit*.—(3) *Tertul. advers. Gentes, c. 6*.—(4) *Sueton. in Aug. Divortii modum imposuit*.—(5) *Paul. L. Nullum divortium. 9 de divorc. Coram septem testibus romanis, puberibus ac civibus*.—(6) *Val. Max. l. 2. c. 4. L. Antonium senatu moverunt, quod quam virginem in matrimonium duxerat, repudiasset, mille amicorum in consilium adhibito*.—(7) *Senec. de beneficiis, l. 3. c. 26*.—(8) *Vide Juvenal. Satyr. 6*.—(9) *Matth. v. 31, 32*.—(10) *Matth. xix. 4. et seq.*

Pero como en esta ocasion solo hablaba el Salvador con los Judios, no expresa otro caso que hace permitido el divorcio, y es cuando se convierte al cristianismo uno de los cónyuges, al paso que el otro permanece en la idolatría y en el error. El Apóstol San Pablo nos ha dado las reglas que en el caso deben seguirse. *Por lo que mira á los que están casados, dice, mandó, no yo, sino el Señor, que la muger no se separe de su marido; pero si se separe, quedése sin casar, y reconciliése con su marido, y este tampoco deje á su muger* [9]. Hasta aquí el Apóstol no hizo otra cosa que explicar el precepto de Jesucristo acerca del divorcio; á saber, que este no tenga verificativo sino por causa de adulterio, y aun en este caso no se pase á otras nupcias. „Por lo que respecta á los otros”, esto es, á las personas no casadas, de quienes ántes habló, „no es el Señor, sino yo quien les dice”, que permanezcan como están. Vuelve despues á los casados y dice: *Si un hombre fiel tiene una muger infiel, y ella consiente en vivir con él, este no se separe de aquella. De la misma manera, si una muger fiel tiene un esposo infiel, y él consiente vivir con ella, esta no se separe de aquel. . . . si el infiel se separa, sepárese enhorabuena, porque el hermano, ó la hermana fieles no están sujetos á servirumbra en esta ocasion.*

A pesar de que estos textos parecen tan claros que no necesitan de explicacion, se han suscitado sin embargo grandes dificultades acerca del modo con que deben entenderse, y se ha visto á los más célebres doctores abrazar opiniones muy opuestas sobre este particular. Ya que la costumbre en que vivian los Judios y los paganos convertidos al cristianismo, diera origen á las mayores dificultades acerca de la práctica de estas reglas; ya que se creyese, que la respuesta de Jesucristo solo se referia á los Judios con quienes hablaba, y no á la Iglesia cristiana, que segun se juzgaba, debia gozar de la mayor libertad; ya finalmente que la palabra *fornicacion* diera lugar de equivocarse, lo cierto del caso es, que durante mucho tiempo, hubo en la Iglesia bastante variedad en la ejecucion del precepto del Salvador. ☞

IX.
Divorcias opiniones sobre el divorcio. En qué caso puede permitirse.

(1) *1. Corinth. vii. 10. et seq.*

No podia suceder otra cosa en medio del conflicto de opiniones de tantos doctores santos inteligentes, entre quienes ninguno debió creer le estuviere prohibido interpretar los oracenos de la Escritura, aun los que salieron de la boca de Jesucristo hasta la decision definitiva de su Iglesia, decision que por último se verificó. El concilio de Trento, dicen nuestros autores, ha fijado á todos los que viven unidos á la Iglesia Romana, acerca de la insolubilidad absoluta del matrimonio, al punto que los que están separados de ella se han abierto exámenes y dado leyes á su arbitrio; y así es preciso convenir, en que no es este uno de los menores servicios que este santo concilio hizo á la Religion y á las buenas costumbres.

Es tal sin embargo la complicacion de las cuestiones secundarias comprendidas en la principal del divorcio, que los PP. de Trento dejaron aun expuestos á las discusiones de la polémica los matrimonios mixtos, esto es, de los cristianos con las personas que no lo son. El ejemplo del judío Buzas Levi, citado despues en la pag. 56, nada prueba ni en pro ni en contra de la insolubilidad de este especie de matrimonios, pues que estuvieron divididos sobre punto tan importante los jueces eclesiásticos, y por otro lado el decreto del Parlamento solo debe considerarse como un homenaje hecho á la suprema ley de la salud del pueblo: *Salus populi suprema lex*. Tambien es cierto, que semejante division entre los dos juzgados eclesiásticos de Soissons y de Paris no puede ser nociva á una cuestion que han suscitado entre nosotros las pasiones de los hombres, y cuyo examen no está fuera de su lugar en esta edicion de la Biblia.

No hay necesidad de manifestar el espíritu con que los primeros legisladores de la revolucion declararon el matrimonio como contrato puramente civil, ni que otros decidieron en pro ó en contra de la cuestion de derecho: la de hecho es positiva. El matrimonio es en Francia, como entre los infieles, un simple contrato; pero este con-

Como los nombres de *fornicacion* y *adulterio* en el estilo de la Escritura, se explican en dos sentidos diferentes, ya á la letra, entendiendo un pecado vergonzoso y contrario al pudor; ya en un sentido figurado, aplicándolos á la idolatría, al crimen y á la infidelidad de la criatura para con su Dios; unos toman estas palabras de Jesu-

trato es igual, ó superior en naturaleza á las otras transacciones sociales? Véase, pues, cómo después de haber evitado un punto de derecho, hemos caído en otro, pero preciso, porque en solo él consiste toda la dificultad.

En jurisprudencia se define el contrato: El consentimiento de dos ó mas personas acerca de un objeto aceptado: *Duorum vel plurium in idem placitum consensus*. Pero la libertad de este consentimiento supone con anterioridad á toda ley positiva, la de desahucarlo como se habia hecho. Este el estado de la naturaleza. En el de civilizacion toca al legislador poner á esta libertad, como á todas las demas, un dique dentro del cual se contienen los individuos de la sociedad para conservar la otra. Bajo esta suposicion que es incontestable, si las leyes civiles vienen á modificar nuestra servi dumbre voluntaria ó nuestra libertad en la naturaleza de las transacciones, todas estas modificaciones, lejos de debilitar el derecho del poder legislativo, lo consolidan por el contrario, y lo que este declara por soluble, lo es positivamente. Volvamos, pues, á esta otra cuestion. Es semejante el contrato del matrimonio á los demas contratos verificados bajo el imperio de las leyes civiles, ó bien forma el solo una clase aparte, de manera que se substraiga total ó parcialmente á la accion de estas mismas leyes? En el primer caso, terminó la cuestion; y los católicos que en el contrato civil siempre ven un lazo espiritual, á pesar de los contrayentes que no piensan en él, ó que no lo quieren, cometen un error gratuito que es inútil refutar. En el segundo caso, esto es, si el contrato matrimonial es de una naturaleza distinta de todos los demas, es superior á ellos, porque no puede ser inferior. Pero cuál es el carácter distintivo de esta superioridad? por la razon jamas se podrá determinar, por que no pudiendo ser admitida ó desechada una ley positiva de los hombres, sino después de decidida la cuestion de *commoda et incommoda*, lo que sea útil para un pueblo, podrá tenerse por nocivo para otro; y esta variacion del termómetro legislativo nos mete en una duda, de donde no saldremos jamas con la sola luz de la razon. Y así volvamos la vista á la Religion de Jesucristo, la unica verdadera, á pesar de todas las demas que se han dado como tales á los hijos ciegos de los hombres. La existencia de la moneda falsa supone á la verdadera, hace resaltar su precio, y nos hace conservarla con cuidado. En este punto comienza la cuestion única que nos interesa; y no se nos diga, que nos hemos dilatado demasiado en llegar á ella; por-broilar que para esclarecer el punto principal, cuya resolucion procuraremos dar.

Si las palabras dan el ser á las cosas, es evidente que hay matrimonio cuando se pronuncia esta palabra ú otra equivalente; pero como esta doctrina seria absurda si se aplicase á todo, debemos estarlos al adagio de que, las palabras dependen de las ideas que se les apropian. Pero en la sociedad no siempre pertenecen á los individuos en su interpretacion las ideas ó pensamientos. Por ejemplo: si se precipitara á un católico al tribunal civil para casarse, no pueden hacer este contrato. S. Agustín, debe hacerse en el sentido interpretativo del tribunal, así como el juramento, segun el sentido de estas palabras: Nosotros nos tomamos mutuamente por esposos, es pues literalmente este otro: Juramos guardar este contrato hasta en disolucion eventual mandada por tí ó consentida por nosotros; cuyas dos condiciones son de las principales, sin perjuicio de otras muchas circunstancias: qué juramento, qué union. Tal juramento, tal union, sin duda se ratificará por Dios como obligatorios, tan luego como las palabras de que se componen hayan salido de la boca de los contrayentes. Mas creíble seria esta ratificacion implicita en favor de dos personas apasionadas ardentemente una de la otra, y que se juran una perpetua union delante del cielo y con la mejor buena fe. Ya se sabe lo que valen estos juramentos. No nos resta pues á nosotros cristianos y católicos, mas que unirnos al lado de Jesucristo como un batallon asagrado, y no dejar que por sistemas ó por sofismas de una devocion mal entendida, se abra la menor brecha por donde el enemigo entre y nos destruyese. La voluntad de Dios, dice el Salvador, es que sea indisoluble todo matrimonio; y esto lo habla con los Judios adoradores de este mismo Dios; luego cuando se hace un contrato matrimonial con una profunda ignorancia de esta voluntad, ó que conocida esta se contraria, no puede existir de estas uniones mas que la palabra y no la cosa; la Iglesia no tiene cosa que disolver, y no disuelve nada donde nada existe; y no

eristo [1]: *Cualquiera que repudia á su muger, á no ser por causa de fornicacion ó de adulterio*, en toda la extension de ambos sentidos, ya por los crímenes contrarios á la castidad, como por los otros desórdenes que comprende la Escritura bajo el nombre de adulterio; otros las interpretan literalmente y conforme á su rigorosa significacion, de donde se derivan prácticas proporcionadas á las diferentes acepciones de estas voces.

Orígenes [2] parece haber creído que Moises, tolerando el divorcio, por una cosa vergonzosa, entendia todos los desórdenes y todas las faltas de que es susceptible una muger. Pero anade que el Salvador nos prescribió leyes mucho mas estrictas, no permitiendo el divorcio sino por causa de fornicacion. Después se pone á examinar si bajo este último nombre se pueden ó no comprender otros mayores crímenes; por ejemplo, si la muger ha envenenado á alguno, si mata á sus hijos, si es homicida, ó si roba á su marido. Ciertamente no parece conforme á la razon sufrir en una muger todas estas demasias, al paso que se la repudie por un adulterio. Creo, pues, añade Orígenes, que cuando dijo el Hijo de Dios, que no era permitido el divorcio sino por causa de fornicacion, no pretendió limitar la libertad á este solo caso, sino que propuso solamente este ejemplo como uno de tantos que pueden autorizar á un hombre para separarse de su muger, sin que puedan imputársele los extravíos á que tal vez se entregará después de su repudio.

Con relacion á los matrimonios contraidos por personas divorciadas, dice este autor que algunos obispos permitieron á esta clase de personas contratar un nuevo matrimonio, en cuyo caso obraron contra las palabras de la Escritura que lo prohíbe; pero no se atrevió á condenarlos, en razon de que ellos bien podian tener fundamentos particulares para conducirse así, por temor de mayores males, como los de la incontinenencia. Las leyes de los emperadores cristianos expresan diversos casos distintos del adulterio, en los cuales era permitido el di-

existe nada en un negocio, especialmente cuando todo existe contra la voluntad suprema y claramente expresada de nuestro divino legislador.

Dejemos, pues, las leyes civiles por lo que respecta á los matrimonios que sancionan. No turbaremos su orden, porque segun nuestros principios religiosos, no vemos en ellos un lazo espiritual. La exclusion de los sacramentos ordenada de hecho contra las personas unidas de esta manera, dice ya bastante, y el simple conocimiento del derecho natural y de los primeros principios de la revelacion, completa lo que falta. Pero para que no se nos sence como á los falsos profetas de la antigua ley, de poner almohaditas bajo los codos de los pecadores (*), y para contribuir cuanto este de nuestra parte al orden civil, diremos, que aqui solo hablamos del fuero externo; porque en el interno ¿quien sino el mismo Dios será el juez? En el origen de la separacion de las leyes eclesiásticas y seculares sobre el matrimonio, muchos contrayentes que no podian dejar su religion tan pronto como su vestido, creian contraer una union indisoluble casándose delante de los agentes municipales: otros, obligados por la horrible persecucion que habia cerrado los templos de la religion, dispersado, desterrado ó degollado á sus ministros, esperaban realizar su union como cristianos, delante de la Iglesia, y no lo han hecho: otros finalmente, de los que en el dia hay un número ereticísimo, huyen del compromiso de la Iglesia, con el designio muy formal de su parte, de evitar las consecuencias tan terribles para ellos, de la insolubilidad. Todos son culpables, y los grados que hay á los ojos de los hombres entre las faltas de este genero, nos parecen poco dignas de discusion en el tribunal de Jesucristo.—D.***

(*) Ezech. c. XIII. 18.

(1) Math. v. 32.....—(2) Origen. Homil. 7. in Math. Vide Grot. in hunc locum.

vorcio; y el V. Beda [1] confiesa, que muchos dejaron á sus mugeres no solamente por causa de adulterio, sino tambien por *temor de Dios*, esto es, por no perder la fe y la religion. San Agustin [2] en la obra de sus Retracciones manifiesta, que en su tiempo habia diversidad de opiniones acerca del sentido de las palabras de Jesucristo; y algunos tomaban el nombre de fornicacion en toda la latitud, que hemos visto le daba Origenes.

Pero la opinion mas general y mas bien fundada es indudablemente aquella que toma las palabras del Evangelio en su acepcion literal precisa y rigurosa. La mayoría de los Padres y casi todos los comentadores las han explicado de este modo, y no han encontrado embarazo en decir, que si las leyes de los principes y la misma ley de Moises han sufrido, permitido ó tolerado el divorcio, por causas distintas del adulterio, no se infiere de aquí que sea legitimo y permitido en conciencia. *Nullam causam descendendi á conjugio prescribunt, quam quæ virum prostitute uxoris societate pollueret*, dice San Hilario (3).

Pero aun se presenta una dificultad, que consiste en saber, si en caso de divorcio por causa de adulterio pueden las partes contratar un nuevo matrimonio. Como ya se habrá notado, la ley de Moises no lo prohibia, y estaba permitido por las leyes de los emperadores cristianos; ni puede tampoco negarse que muchos Cristianos siguieron esta práctica en los primeros siglos, como se verifica aún en el dia en la Iglesia griega, y en todas las Iglesias de Oriente (4). Estas Iglesias enseñan la indisolubilidad del matrimonio cristiano, como el carácter que lo distingue del matrimonio judaico, y que lo restituye á su primera institucion; pero ellas están en la creencia que en caso de adulterio, permite Jesucristo repudiar á la muger, y casarse con otra.

Sin duda el fundamento de esta opinion es la palabra de Jesucristo que se halla referida en el Evangelio de San Mateo: *Yo os declaro, que cualquiera que se separa de su muger, ménos en el caso de adulterio, y se casa con otra, comete adulterio*. Pero la excepcion que se señala en el texto del cap. 19 de San Mateo, no se encuentra en los textos correspondientes de San Marcos y de San Lucas, donde se lee sin restriccion: *Cualquiera que se separa de su muger, y se casa con otra, comete adulterio*. De donde resulta, que la excepcion solo tiene lugar con respecto al divorcio, y no con relacion al matrimonio despues del divorcio. Aun se puede sospechar, que esta excepcion tal vez no estaba originalmente en el texto del cap. 19 de San Mateo, y que se tomó del cap. 5 en que dice Jesucristo: *Cualquiera que deje á su muger, si no es en caso de adulterio, la hace ser adúltera*; y añade, como en el cap. 19: *y cualquiera que se case con la repudiada, comete adulterio*. La semejanza de este texto con el del cap. 19, pudo dar lugar á confundirlos, y añadir á dicho capitulo una excepcion que no pertenece tal vez sino al

(1) *Beda in Marc. c. 5. citatus in locis collectis in Concil. Aquisgr. 3. Una eo. immundo carnalis causa fornicatio; una spiritalis, timor Dei, ut uxor dimittatur, si cui multi religionis causa factio leguntur.*—(2) *Aug. Retract. l. 1. c. 9.*—(3) *Hilari in Math. c. 4. n. 22. Vide et Chirocort. tom. 5. serm. 10. de libello repudii. Theodor. in Ep. 1. ad Corinth. Clem. Alex. l. 2. Strom. ad finem.*—(4) *Benedict. Perpetuidad de la Fe, tom. 5. l. 6. c. 7. pag. 447. y siguientes.*

texto del cap. 5, ó á lo ménos no puede interpretarse mas que en el sentido de este capitulo. Sea lo que fuere de esta conjetura, parece que los espiritus diversamente inclinados, unos por el texto del cap. 19 de San Mateo, y otros por los textos correspondientes de San Marcos y San Lucas, han sacado consecuencias opuestas que han conducido á los unos á declararse por el matrimonio despues del divorcio en caso de adulterio, y á los otros á condenarlo aun en igual caso.

Los Coptos, los Siros, y todos los Orientales, son de la misma opinion que los Griegos sobre este articulo. Entre los mismos Latinos, Lactancio (1) y Tertuliano (2) creian que se disolvía el matrimonio por el divorcio: *Tam enim repudio matrimonium dirimitur, quam morte*. Y en otra parte: *Ni el mismo Criador rompe el vínculo del matrimonio, si no es en el caso de adulterio: Præter ex causa adulterii nec Creator disjungit quod ipse scilicet conjunxit* (3). Y Tertuliano con todo eso no permitia á las personas divorciadas casarse (4); pero Lactancio no hallaba en esto dificultad alguna.

Origenes, como se ha dicho, advierte, que en su tiempo permitian algunos obispos se casasen con otras personas los que se habian divorciado. El concilio de Elvira (5) supone este uso; pero lo reprueba y condena como un crimen y un abuso. *Las mugeres que sin causa legítima hoyan dejado á sus maridos, y casádose con otros, no recibirán la comunión, aun en la muerte; y si una muger cristiana abandona á su marido fiel, pero adúltero, y ella trata de casarse con otro, no se le permita. Si ella se casa, no se le de la comunión, sino despues de la muerte de su primer marido ó en caso de enfermedad*. El primer Concilio de Arles [6] quiere que se exhorte en lo posible á los maridos jóvenes y fieles, á no contraer un nuevo matrimonio durante la vida de sus primeras mugeres convencidas de adulterio. San Ambrosio [7] hablando á los maridos, y exhortándolos á que no se divorcien, y á no usar de la libertad que las leyes civiles daban entónces, les dice: *Separarse de su muger, á excepcion del caso señalado en el Evangelio, es, no solo violar el precepto divino, sino tambien destruir la obra de Dios. Podreis determinaros á ver á vuestros hijos, estando vosotros vivos, bajo la potestad de un padrastro, ó ponerlos bajo la de una madrastra estando viva su madre? Pero supongamos que no se casa la muger que repudiáis, podrá disgustaros una persona que os guarda su fe por indignos que os hagais con un matrimonio criminal? Y si ella se casa con otro, ¿el crimen de su adulterio no caerá sobre vosotros, puesto que la obligais con vuestra injusticia á conducirse de esta manera?* Se citan muchos concilios [8], especialmente de la Iglesia de Francia, que suponen, y aun parece autorizan el uso de casarse de nuevo con otras personas despues del divorcio.

Pero nunca semejantes prácticas ni opiniones han sido reci-

(1) *Lactant. l. 6. c. 23.*—(2) *Tertul. de Monogam. c. 9. et 10.*—(3) *Concil. Elvira. c. 8. et 9.*—(4) *Concil. Arlat. r. can. 10.*—(5) *Ambros. in Luc. l. 8. art. 6. Vi. de citam. S. August. l. de Bonis conjugii, n. 7.*—(6) *Vide Concil. ad Arvernia. 2. c. 11. Concil. Vermer. c. 5. 6. 11. 17. et 20. Concil. Compend. c. 16. Synod. Hybernica S. Patricii, ann. 314. c. 16.*

X.

En caso de divorcio por causa de adulterio, pueden las partes contratar nuevo matrimonio?

das con generalidad; y hay pruebas de que en todos los siglos, y en la mayor parte de las iglesias han sido desechadas por prela- dos muy inteligentes. Los cánones que se atribuyen á los apóstoles [1], expresamente prohiben al que repudió á su muger casarse con otra, estando viva la primera. Los papas Siricio [2], Inocen- cio [3], Leon [4], Esteban [5], y Zacarias [6], en sus epístolas decretales, condenan agriamente estos matrimonios, y los llaman adulteros. La Iglesia Romana siempre ha estado adherida á las reglas propuestas por estos santos pontífices, y nunca aprobó los matrimo- nios contraídos despues del divorcio, estando vivo alguno de los cónyuges; y despues del siglo octavo la Iglesia de Francia se ha explicado sobre este artículo de la misma manera [7]. El Papa Gregorio II escribiendo á Bonifacio, obispo de Utrecht, habia dicho, que un hombre á quien su muger no podia pagar el débito conyugal en razon de sus enfermedades corporales, puede casarse con otra, sin rehusar por eso sus auxilios á esta muger enferma [8]. Pero Gra- ciano [9] advierte, que el soberano pontífice en este particular está en contradiccion con los santos cánones, y aun con la doctrina del Evangelio y de los apóstoles. En fin, la opinion de la Igle- sia Latina es, que á pesar del divorcio mas legitimo subsiste el vín- culo del matrimonio. En el concilio de Florencia, habiendo pre- guntado los obispos latinos á los griegos porqué permitian se casa- sen de nuevo los que estaban divorciados, no pudieron los griegos responder de un modo satisfactorio esta dificultad. No se rompió por esto la union, pero se les advirtió corrigiesen este abuso. El concilio de Trento habia redactado sobre este particular un cánón, anatematizando sin restriccion á todos los que creyeran que el vín- culo del matrimonio quedaba roto por el divorcio, y que podia pa- sarse á nuevas nupcias. Es cierto que en la historia de este concilio se lee [10], que los embajadores de Venecia hicieron presen- te, que su república poseyendo las islas de Chypre, de Candia, de Cor- fú, de Zante, y de Sefalonia habitadas todas por Griegos, donde despues de muchos siglos se usaba repudiar á las mugeres adúlteras, y casarse con otras, no parecia justo condenar á estos pueblos au- sentes, pues que no habian sido llamados al concilio: pidieron en consecuencia se sirviesen los PP. redactar este cánón de tal ma- nera, que no sufriesen perjuicio alguno estos griegos. Se tuvo con- sideracion á las representaciones de los Venecianos, tanto mas, quan- to que este concilio no se habia reunido para condenar los erro- res y las prácticas de los Griegos, sino solamente para censurar las opiniones erróneas de los protestantes. Ademas, habiendo hecho notar algunos teólogos, que habia Padres que creian, se podian los cónyuges casar despues del divorcio, se halló un expediente que de- cia: *Anatema á todos los que se atrevan á decir, que yerra la Igle- sia cuando enseña, conforme á la doctrina del Evangelio y de los*

(1) *Can. 48.—(2) Siric. Ep. ad Himerium Tarracon.—(3) Innoc. Ep. ad Exuper. Tobas.—(4) Leo papa ad Probum.—(5) Stephan. 1. 1. art. 5.—(6) Zachar. Ep. 7. ad Pipin. c. 30.—(7) Concil. Compend. ann. 744. can. 18. Svecia. c. 9. Forasil. ann. 791. can. 10. Capitular. Ludovici Pii. c. 3. de his que pro lege habenda sunt.—(8) Greg. II. Ep. 13 ad Bonif. art. 2. tom. 6. Concil.—(9) Grat. 32. qu. 7. c. 13. Quod proposuisti.—(10) Fra-Paolo, Hist. Conc. Trid. lib. 8.*

apóstoles, que el vínculo del matrimonio no se disuelve por el adul- terio de una ú otra parte; y que tanto la una como la otra, aun la que está inocente queda obligada á vivir en el celibato durante la vida del otro cónyuge; y que el hombre ó muger que se casa despues del divorcio, comete adulterio [1]. Esto prueba que la Igle- sia Romana no ha querido favorecer ni aprobar las opiniones y prác- ticas de los Griegos y de los Orientales sobre este punto.

Aunque se haya convenido en que es igual en el hombre y en la muger el crimen de adulterio, y que el privilegio concedido á los maridos de abandonar á sus mugeres si caen en este crimen, se pue- de aplicar tambien á las mugeres con respecto á sus maridos; la prác- tica sin embargo de todas las iglesias no ha sido uniforme sobre este artículo. En algunos lugares no se dejaba á las mugeres en la li- bertad de repudiar á sus maridos aunque fuesen adúlteros; y San Ba- silio en su primera carta canónica á Anfíloco [2] dice: que se ob- serve rigidamente la ley de divorcio con las mugeres convencidas de adulterio; pero que el uso está por que las mugeres vivan con sus ma- ridos, aunque estos sean culpables de los mismos desórdenes. Despues añade: que si un hombre que ha sido abandonado de esta manera por su muger contrae nuevo matrimonio, es dudable si la muger con quien se casa es culpable de adulterio, porque la falta de este matrimo- nio mas bien debe reñir sobre aquella que repudió á su marido, que sobre la que se casó con él despues del divorcio. Y si en tales cir- cunstancias se debe tratar al marido con cierta indulgencia, por raz- on mas poderosa se debe tener consideracion á la muger con quien se casó. Pero si el que se divorcia es el hombre, y despues se ca- sa de nuevo, debe acusársele de adulterio, lo mismo que á la mug- er que toma otro marido despues de haber dejado el primero.

Los Griegos que han explicado los cánones de los apóstoles [3] opinan, que por un uso constantemente observado entre los Cristia- nos, no puede la muger dejar á su marido por solo la causa de adul- terio [4]; pero es fácil probar lo contrario con la práctica de la Igle- sia Latina. Hablando al senado romano San Justino mártir [5], re- fiere, que una muger cristiana habiendo vivido en la disolucion con su marido ántes de que ella se convirtiese, quiso despues de su con- version persuadirlo á que abandonase los desórdenes y errores en que estaba. Pero habiendo desatendido el marido sus exhortaciones, tra- tó ella de repudiarlo, lo que no verificó por las súplicas y represen- taciones de los parientes; así que, se vió obligada á vivir con él, á pe- sar de tener pocas esperanzas de que él se retirase de sus excosos. Habiendo finalmente este hombre emprendido un viaje á Alejandria, y sabedora su muger de que en vez de vivir de un modo mas arre- glado, se entregaba mas desenfrenadamente á sus desórdenes, le en- vió una carta de divorcio. Tambien se ha visto ya el ejemplo en San- ta Tecla. Muy circunstanciadamente refiere San Jerónimo el divorcio de Fabiola, que dejó á su marido con motivo de sus impurezas, y se casó con otro en vida del primero [6]. No es difícil á San Jerónimo justificar semejante divorcio; pero con respecto al subsecuente matrimo-

(1) *Act. Concil. Trid. p. 5. 6. can. 6.—(2) Epist. Canon. Basil. ad Amphilocho. c. 9.—(3) In Can. 48. Apostol.—(4) Vide Grot. ad Math. c. 5.—(5) Justin. Mart. Apo- log. 1. ad Sen. Rom.—(6) Hieron. ad Ocean. ep. 30.*

XI.
¿Tienen las mugeres el mismo privilegio que los hombres con respect- o al divor- cio?

monio se ve obligado á confesar, que ella violó en este particular las leyes de la Iglesia, de que no estaba bastante informada: y la penitencia que hizo á la puerta de la Iglesia de Letran edificó tanto á los fieles, quanto los habia podido escandalizar su segundo matrimonio. Se deduce de lo expuesto, que las mugeres usaban de la libertad de repudiár á sus maridos adúlteros, de la misma suerte que los maridos la usaban con respecto á sus mugeres, y que al parecer la costumbre de que nos hablan los Griegos solo se usaba en el Oriente.

XII.
Observación sobre el consejo que dá S. Pablo á los esposos fieles de no separarse de los infieles.

Por lo que respecta al consejo de S. Pablo, de que la muger fiel permanezca con su marido infiel, y reciprocamente el marido fiel no abandone á su muger infiel, si se convienen en ello, y si el vivir juntos no perjudica á la fe y á la religion del cónyuge cristiano; debe notarse primeramente, que el consejo del Apóstol no se dirige sino á los que se convertían al cristianismo despues de casados, porque con respecto á los demas, siempre en la Iglesia ha estado prohibido á los fieles casarse con infieles, y se han declarado nulos estos matrimonios. Lo segundo, quiere el Apóstol, que para que sea legitimo el divorcio ó la separacion, haya un peligro fundado de que la parte fiel se pervierta ó pierda su fe: *Occurrit aliquando necessitas articulus, ubi aut uxor dimitatur, aut Christus*, dice S. Agustín. [1] Lo tercero, algunos han opinado, que el divorcio del hombre ó de la muger fiel con persona infiel, en el caso que hemos expuesto, no solamente los separa de cuerpo y de habitacion, sino que aun rompe el vínculo del matrimonio, y pone á las partes en una completa libertad de casarse cuando quieran. No siendo un sacramento, sino un simple contrato, el matrimonio verificado en la infidelidad, no debe, dicen, ser considerado como indisoluble [2]; ni es tampoco de distinta condicion que los matrimonios de los infieles. Pero la heregia de uno de los cónyuges no es un motivo suficiente para romper el lazo del matrimonio, aunque baste para autorizar el divorcio y la separacion [3]. Lo cuarto, en fin, habiéndose examinado de nuevo la cuestion, con motivo del judío Borac Levi, que en consecuencia de su conversion al cristianismo, pretendió se le librase del compromiso que tenia con su muger, la que se negaba á convertirse, se decidió [4] que aun en este último caso subsiste el vínculo, y que no es lícito al judío convertido contraer un segundo matrimonio mientras viva su primera muger.

XIII.
Las mugeres separadas de sus maridos por el divorcio, tienen la libertad de casarse otra vez?

En cuanto á la libertad que algunos antiguos daban á los cónyuges separados por el divorcio para casarse otra vez, están divididas las opiniones. Los unos concedían á las mugeres sobre este punto la misma libertad que á los hombres; los otros se la negaban. El Ambrosiaster [5] cree que el hombre que dejó á su muger adúltera, puede casarse con otra; pero no es de opinion que la muger divorciada de su marido adúltero pueda hacer lo mismo.

(1) *Aug. Epis.* 157. *noe. edit.* n. 31.—(2) *Ambros. in Luc.* l. 8. *art.* 2. 6. *Ubi est impar conjugium, lex Dei non est.*—(3) *Vide interpretes ad i. ad Corint.* vi. 12.—(4) Decreto del parlamento de Paris del día 2 de enero de 1758. Se pueden consultar las obras que se han escrito con este motivo, y particularmente el volumen que se titula: *Les deux livres de S. Augustin á Polencin sobre los matrimonios adúlteros, traducidos al francés* en Paris en 1763. en 12.^o Véase tambien la *Disertacion sobre los matrimonios de los infieles*, que se hallará en el tom. xxii. al frente de la primera Epistola á los Corintios.—(5) *Ambrosiast. in i. Cor.* vii. 10. 11.

El concilio de Elvira [1] es de la misma opinion, pues que manda se prohiba á una muger separada de su marido adúltero casarse con otro; pero si ella se la ha casado, quiere se le niegue la comunión hasta la muerte de su primer marido. Se puede ver á Cayetano sobre S. Mateo cap. 19. V. 11. y á Catarino sobre la primera carta á los Corintios cap. 7. V. 11, que favorecen esta opinion. Pero muchos antiguos conceden á la muger la misma libertad que al hombre. S. Epifanio [2] dice claramente, que una muger que repudió á su marido adúltero puede casarse con otro. Tambien se citan á favor de esta opinion las Constituciones de los apóstoles [3], Origenes [4], Polencio citado por S. Agustín [5], un antiguo penitencial romano, Focio [6], y el concilio de Verberia [7].

Creyeron algunos antiguos que en el caso de adulterio no podia permanecer el marido con la muger, ni esta con su marido, y que el cónyuge fiel é inocente debia divorciarse de aquel que habia violado la fe conyugal. Esta opinion se funda principalmente sobre las siguientes palabras que se hallan en los Setenta, y en la Vulgata al cap. xviii de los Proverbios: *El que conserva á una muger adúltera, es un insensato y un impio* [8]. El concilio de Neocesarea [9] manda á un sacerdote repudiár á su muger si ella cae en adulterio despues de ordenado su marido; y S. Agustín [10] parece haber creído, que el texto de los Proverbios que acabamos de citar, encierra un precepto que obliga á divorciarse de una muger convencida de adulterio. San Gerónimo exponiendo á S. Mateo, parece profesar las mismas ideas; pero el Apóstol nos hace ver muy claramente la intencion de Jesucristo al permitir el divorcio, cuando dice: *Si la muger deja á su marido fiel, quédese ella sin casarse, ó reconcíbese con él* [11]. Y la mayor parte de los PP. han manifestado con igual claridad, que el divorcio es una indulgencia, pero no un precepto. Siempre han procurado disuadir el divorcio, al que no han considerado sino como un remedio para un mal, y un recurso penoso que debe tomarse con repugnancia; y por tanto aconsejan la reconciliacion, y tal ha sido la práctica y la doctrina común de la Iglesia.

Despues de haber expuesto brevemente la disposicion de Moises, de Jesucristo, de los apóstoles, y de los Padres sobre el divorcio, parece bien tratar aquí de las leyes imperiales sobre el mismo asunto. Es preciso confesar, que nada ha alterado tanto la verdadera disciplina de la Iglesia sobre el divorcio, como las leyes de los emperadores. Por lo común son tan opuestas á las reglas que prescribió Jesucristo en el Evangelio, que apenas se puede concebir que

XIV.
[El divorcio es de precepto en caso de adulterio?]

XV.
Leyes imperiales tocantes al divorcio.

(1) *Concil. Eliviric. can.* 9.—(2) *Epiphani. haer.* 59.—(3) *Constit. Apost.* l. 3. c. 1.—(4) *Origen. in Matth.* xix. 8.—(5) *Pollencin. epist. August.* l. 1. de *Adulterio. can. jug.* c. 6.—(6) *Photius. Epist.* 1.—(7) *Conc. Verber. can.* 18.—(8) *Proc.* xviii. 22. *Qui expellit mulierem bonam, expellit bonum; qui autem tenet adulteram stultus est et impius.* Esta sentencia no se halla ni en el hebreo, ni en el caldeo, ni en los diversos manuscritos latinos, ni en la edicion de los Complutenses, ni en la de Sixto V. ni en la nueva edicion de S. Gerónimo, ni en algunas otras. Mas si se halla en los Setenta y en la árabe; el siríaco no mas trae la primera parte. Y aunque esto passage no lo traen los ejemplares hebreos; sin embargo, los Judíos se conforman con él: quíens ha sido añadido por los Helenistas, en conformidad con las prácticas y usos recibidos por ellos (*Nota de la precedente edicion*).—(9) *Can.* 8.—(10) *Aug. l. 1. Retract.* c. 9.—(11) *l. Cor.* vii. 11.

los obispos, sin cuyo parecer no se publicaban esta clase de reglamentos, hayan podido consentir en ellos.

Una de dos: ó estaban tan profundamente radicados los abusos sobre este particular, que no se creyó posible destruirlos, lo que obligaría á los obispos á consentir en estas leyes á su pesar: ó estando formados estos reglamentos para los paganos, que eran muy numerosos en el imperio, y para los Cristianos cuyo número se aumentaba diariamente, se vieron obligados á contemporizar en lo civil, de modo, que los reglamentos convinieron á los unos y á los otros, dejando sin embargo á los obispos el derecho, la autoridad y la obligación de gobernar eclesiásticamente á los pueblos fieles, conforme á las leyes de la Iglesia, y á los usos laudables establecidos entre los Cristianos, limitándose entretanto los príncipes á dictar las leyes que debían regir en los tribunales seculares. En efecto, no se dejan de advertir en la Iglesia griega, aun despues de dadas estas leyes de los emperadores, algunas prácticas y opiniones enteramente conformes al espíritu del Salvador, y á las leyes del Evangelio (1). Pero pasemos á exponer las leyes de los emperadores.

El gran Constantino en el año de 331 (2) mandó no se permitiera á las mugeres repudiar á sus maridos con pretextos estudiados, acusándolos, por ejemplo, de ser dados al vino, al juego y á la disipacion; prohíbe igualmente á los maridos repudiar á sus mugeres por cualquier pretexto que ellos inventen. No podrán las mugeres pedir la separacion de sus maridos, si no es que estos sean homicidas, empozoñadores y violadores de los sepulcros; y no podrán los maridos repudiar á sus mugeres, si no son convencidas de adulterio, de envenenamiento, ó de corrupcion de la juventud. *Si macham vel medicamentariam, vel conciliatricem.* Como seis años despues declaró el mismo Emperador, que una muger pasados cuatro años despues de ausencia de su marido por hallarse en la guerra, de quien no podia adquirir noticias, quedaba en libertad de casarse con otro. Fue confirmada la primera constitucion de Constantino por Honorio, Teodosio el jóven, y Constancio, en 421. Pero en 429 los emperadores Teodosio el jóven y Valentiniano III abrogaron la ley de Constantino, estableciendo la antigua libertad del divorcio. Vease su Constitucion.

Imper. Theodos. et Valent. Augg. Florentio P. F. P. Consensu licita matrimonia posse contrahi, contracta non nisi misso repudio dissolvi precipimus. Solutionem enim matrimonii difficiliorem debere esse favor imperat liberorum. Sed in repudio culpaque divortii perquirenda, durum est legum veterum moderamen excedere. Ideo constitutionibus abrogatis, quæ nunc maritum, nunc mulierem, matrimonio soluto, precipiunt penis gravissimis coerceri, hæc constitutione repudia, culpas culpæque coercionem ad veteres responsaque prudentum revocari censuimus.

No pasó mucho tiempo sin que se palpase el inconveniente de

(1) Vide Chrysostr. in *Matth. Theophilact. (Ereumen et ceteros)*—(2) *Placuit Constantino Aug. ad Ablavium Pref. Prætorio, tit. 16. de repud. Codice. Theod. mulieri non licere, propter suas pravas cupiditates, marito repudium mittere, exquisita causa, velut ebriosa, aut aleatori, aut mulierculario; nec vero maritis, per quascumque occasionem, uxores suas dimittere.*

esta excesiva libertad para divorciarse. Algunos años despues en 449, los mismos (1) emperadores le pusieron un temperamento, á saber, que una muger no podría repudiar á su marido, si no es que fuera adúltero, homicida, envenenador, ó que tramara alguna conspiracion contra el imperio; que fuera convencido de falsario, de violador de sepulcros, ladrón de las iglesias, encubridor de ladrones, píllo, plagiario; si tenia comercio con mugeres perdidas en presencia y con desprecio de su muger; si la maltrataba, si atentaba contra su vida con veneno, arma, ó de otro modo. Las causas del divorcio del hombre para con su muger, son proporcionalmente las mismas que las que se acaban de enumerar. Estaba permitido á los divorciados por alguna de las causas referidas, casarse por otra parte un año despues del divorcio; pero si la muger habia dejado á su marido por cualquier otro motivo, perdía su dote y todos los regalos que habia recibido antes de casarse, y no podia contraer un nuevo matrimonio antes que pasasen cinco años de su divorcio.

El emperador Anastasio en 497, confirmó la primera constitucion de Teodosio el jóven, con respecto á la libertad del divorcio, y revocó la restriccion puesta en su segunda constitucion por el mismo emperador. Ordenó, que en los divorcios verificados por consentimiento reciproco de ambas partes, no quedase obligada la muger á esperar cinco años para casarse otra vez, sino que podia verificarlo pasado un año. Tal fue la práctica con respecto al divorcio desde el gran Constantino hasta Justiniano.

Añadió este emperador á los motivos de divorcio de que se ha hablado (2), el de impotencia despues de dos años de matrimonio; si la muger iba á los baños con hombres; si procuraba abortar, ó si buscaba otro marido estando vivo el primero. Estableció como un principio, que nada es indisoluble en las cosas humanas; y observa que los matrimonios se disuelven, ó por consentimiento de ambas partes, lo que se llama *cum bona gratia*, ó sin motivo alguno *citra omnem causam*, ó finalmente, por una causa racional, *cum causa rationabili*. Limitó á ciertas causas la libertad del divorcio (3), y revocó todas las leyes que lo permitian sin causa legítima, ó solamente por consentimiento reciproco: no se admitia esta última razon, sino en el caso en que una de las partes queria abrazar la vida religiosa, ó hacer voto de castidad.

El emperador Justino, nieto de Justiniano (4), restableció el divorcio hecho por consentimiento de las partes, *ex bona gratia*. En tal estado quedaron las leyes del divorcio por cerca de trescientos cuarenta años hasta el reinado de Leon el filósofo hacia el año de 900 de Jesu-sucristo. Este emperador mandó compilar las leyes que llamó *Basílicas*, donde no se colocó la de Justino, que permite el divorcio verificado por mutuo consentimiento.

La práctica de la Iglesia Griega está en el dia perfectamente conforme con esta disposicion de las leyes civiles; pero no se puede señalar exactamente el tiempo en que comenzó á seguir esta disciplina que repugna tanto al Evangelio y á la doctrina de los anti-

XV.
Práctica de la Iglesia Griega con relacion al divorcio.

XVI.
Práctica de la Iglesia Griega con relacion al divorcio.

(1) *L. Consensu 8. cum suis, §. 55. Cod. de repudiis*—(2) *An. 598. tit. de Repud. §. 10. Novell. 22. c. 3. et 18.*—(3) *Novell. 117. et 134.*—(4) *An. 556. Novell. 140.*

guos Padres de la Iglesia de Oriente; porque, en fin, por mas que se esfuerce Arcudio (1) para justificar la conducta de su Iglesia, y para atraer á su partido á los antiguos Padres, claramente se ve, que si los divorcios eran comunes en su tiempo, se les miraba como contrarios á la ley de Dios, ni se les aprobaba, á pesar de que se veian obligados á tolerarlos con motivo de la autoridad de las leyes imperiales. Si algunos despues de divorciados se casaban, semejante conducta se tenia por criminal; pero poco á poco se olvidaba, y no se les apremiaba en adelante.

Se advierten tambien las mismas prácticas en la mayor parte de los pueblos de la comunión de los Griegos. Los Rusos ó Moscovitas (2) repudian frecuentemente á sus mugeres por causas leves, y el obispo aun les da carta de divorcio. Tenian por costumbre en los lugares desde donde no podian cómodamente ir á ver al obispo, marchar el hombre y la muger que querian divorciarse por un camino que se abria en dos, en donde tirando entrambos una servilleta, la dividian; y asi creian disuelto el matrimonio. Sin embargo, se encuentran entre los cánones de cierto Juan su metropolitano, á quien llaman el Profeta, que no recibia á la comunión á los hombres y mugeres que se habian casado despues de divorciados. Los Etiopes, al menos los legos, usaban libremente del divorcio, antes que las misiones que se enviaban allá les hubiesen hecho dejar esta costumbre. (3)

No son uniformes las leyes civiles de los Occidentales acerca del divorcio; unas han sido de una severidad extraordinaria, y otras demasiado indulgentes; y son pocas las que no han varado con el tiempo y las circunstancias, hasta que finalmente, el concilio de Trento fijo á los creyentes que están unidos á la Iglesia Romana; al paso que los que viven separados de ella han seguido rutas y leyes á su antojo.

Los antiguos Francos repudiaban á sus mugeres, ó mas bien se separaban de ellas por un convenio recíproco; y pasaban por legítimos semejantes divorcios, y con mayor razon los que se verificaban por causas justas. Se hallan fórmulas de cartas de divorcio hecho por mutuo consentimiento en Marcullo (4), que vivia á mediados del siglo séptimo. Se advierte en estas cartas, que los que estaban divorciados podian despues casarse con quien querian: *Placuit utriusque voluntate, ut se á consortio separare deberent, quod ita et fecerunt. Propterea, has epistolas inter se fieri decreverunt, ut unusquisque ex ipsis, sive ad servitium Dei in monasterio, aut copula matrimonii sociare se voluerit licentiam habeat, &c.*

Habiendo sido recibidas las leyes romanas en los reinados de Carlo Magno y de Luis el Benigno (5), no facilitaron el divorcio, porque sobre este artículo se siguieron las leyes eclesiásticas de los concilios de Africa, y las Decretales de los papas que prohiben el divorcio, á excepcion del caso de adulterio. De este modo se restringió en Francia la libertad de los antiguos Francos, y no se recibió la de los Romanos de que hemos hablado ya.

(1) Arcud. de Concord. Eccles. oriental. et occid. l. vi. c. 7. 8.—(2) Vida Guaguin. in Descript. Sarnat. europ.—(3) Véanse las relaciones de los misioneros de Etiopia.—(4) Lib. 2. formul. 30.—(5) Capitul. Caroli et Ludovici, l. 1. c. 43. et l. vi. c. 63. et l. vi. c. 55.

En Francia, como en otras partes, se podian anular por sus años los matrimonios de los esclavos cristianos; mayormente cuando se habian casado á disgusto de aquellos. Un esclavo puesto en libertad, dejaba á la muger con quien se habia casado en su servidumbre, y tomaba otra; y el hombre ó muger que se habian casado con esclavos, teniéndolos por libres, podian dejarlos y casarse con personas libres (1). Y aunque las reglas del derecho eclesiástico (2) hubieran prohibido en adelante separar á los esclavos, este uso fue muy comun aun despues del siglo nono.

Seldeno (3) cree, que en la Gran Bretaña los que estaban sujetos á los Romanos y seguian sus leyes, conservaron en uso las del divorcio, aun despues de haber abrazado el cristianismo; y lo prueba con leyes antiguas del rey *Hovel-dha*, que permiten al hombre repudiar á su muger por algunas acciones demasiado libres con otro hombre, y casarse con otra despues de su divorcio. Pero parece, segun las cartas del papa San Gregorio el Grande (4) á San Agustín, llamado el Apóstol de Inglaterra, y por las leyes de los reyes Anglo-Sajones, que desde entónces se recibió la disciplina y las leyes romanas entre los ingleses, quienes despues las han observado constantemente.

El rey Teodorico confirmó en Italia una ley antigua de los Sajones (5), igual á la que hemos referido del emperador Constantino. Los Visogodos en España (6), tenian leyes demasiado duras acerca del divorcio. Las del rey Eurico lo prohiben enteramente, ménos en caso de adulterio. En Borgona (7) jamas se permitia el divorcio á las mugeres por cualquiera causa que fuese; y no se permitia á los hombres, sino en los casos citados en la constitucion de Constantino.

Se podia en Alemania, conforme á las leyes, repudiar á la muger con quien uno se habia casado, sin solemnidad, declarando delante de cinco personas designadas y siete abogados (8), *quinque nominatis et septem advocatis*, que no por defecto alguno, ó por haberla encontrado viciosa, la dejaba; sino porque tenia mas cariño á otra. Estas leyes son del siglo sexto, y consiguientemente ántes que fuesen cristianos estos pueblos.

El segundo sínodo de Irlanda, cánon 26, permite al que repudió á su muger por causa de adulterio, casarse con otra, como si hubiera muerto la primera: *Si ducat alteram, velut post mortem prioris, non reat.* Es sabida la licencia de los pueblos de este pais relativamente al divorcio, por las cartas del papa Gregorio VII á Lanfranc, arzobispo de Cantorbery, por las del mismo Lanfranc á Gotric y á Terdevrait, rey de Irlanda, y por las de Anselmo, arzobispo de Cantorbery, á Muriardac, rey del mismo pais. Echan en cara á estos pueblos que el matrimonio entre ellos se deshace tan facilmente como se hace. Hasta el presente los Irlandeses son poco mas ó ménos los mismos que en otro tiempo, como lo nota Cambden (9).

(1) Concil. Vermer. c. 6. 20.—(2) Caus. 29. qu. 3.—(3) Selden. Uxor. Hebr. l. 3.—(4) Greg. Registr. l. xii. ep. 32. Vile et Bedam. Hist. Angl. l. n.—(5) Cap. 54.—(6) Leges Visigot. l. n. tit. 6. c. 1.—(7) Leges Burgund. c. 34.—(8) Leges Alaman. c. 53.—(9) Cambden. Britan. p. 765. et 791.